

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE SIMULACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	20001 31 03 001 2020 00142 01
<b>DECISION:</b>	CONFIRMA AUTO

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA, contra el auto proferido en curso de la audiencia inicial celebrada el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual se abstuvo de decretar las pruebas documentales solicitadas de manera previa a dicha diligencia, dentro del presente proceso verbal de simulación seguido por MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO, JOSÉ RODOLFO BOLAÑO ESPEJO, RAFAEL BERNARDO BOLAÑO ESPEJO y MITZY ALEJANDRA BOLAÑO ESPEJO contra la recurrente, CLARA LEONOR MANJARRÉZ DAZA, RODOLFO RAFAEL BOLAÑO ARZUAGA y MARÍA AMELIA BOLAÑO MAESTRE.

**ANTECEDENTES.**

MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO, JOSÉ RODOLFO BOLAÑO ESPEJO, RAFAEL BERNARDO BOLAÑO ESPEJO y MITZY ALEJANDRA BOLAÑO ESPEJO, por conducto de apoderado judicial instauraron demanda verbal de simulación, a fin de que se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1733 del 17 de julio de 2015, suscrito entre CLARA LEONOR MANJARREZ DAZA y MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA como supuesta compradora, ante la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar.

**PROCESO:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2020 00142 01

Como consecuencia de esa petición, reclaman la cancelación de la escritura y de su registro, y que se corra la misma a favor de los demandantes, como legítimos beneficiarios del inmueble.

De manera subsidiaria, solicitan que se decrete la nulidad del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la calle 17 No. 9 – 53.

Como fundamento de lo anterior, se indica que MARÍA GUADALUPE ESPEJO en calidad de esposa, y JOSÉ RODOLFO BOLAÑO ESPEJO, RAFAEL BERNARDO BOLAÑO ESPEJO y MITZY ALEJANDRA BOLAÑO ESPEJO en calidad de hijos, son los herederos legítimos del fallecido RODOLFO JOSÉ BOLAÑO AMAYA.

Relatan que el causante les manifestó en vida, que había comprado el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 9 – 53 con matrícula inmobiliaria No. 190 - 10879 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, a CLARA LEONOR MANJARREZ DAZA, empero, que, debido a problemas jurídicos le pidió a su hermana MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA que dicho bien quedara a nombre suyo. En ese sentido, aseguran que todas las cláusulas establecidas en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1733 del 17 de julio de 2015 son simuladas, especialmente, la de la entrega real y material del bien, que se hizo a favor del fallecido.

Afirman que, hasta la fecha, se han comportado como propietarios y poseedores del citado inmueble, puesto que desde su entrega han realizado ciertas mejoras, y pagos correspondientes a impuestos, contribuciones, valorización y servicios públicos.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, procedió a admitir la demanda, correr traslado a los demandados, y ordenar a la parte demandante, previo a la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario, a prestar caución equivalente al 20% del valor del bien objeto de la misma.

**PROCESO:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2020 00142 01

Al dar respuesta a la demanda, MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA se resistió a la prosperidad de las pretensiones, alegando que no hubo simulación alguna en el acto jurídico en cuestión. En su defensa propuso las excepciones “*improcedencia legal de la acción de nulidad por simulación, ante la legalidad del negocio jurídico realizado entre vendedora y compradora*”, y “*carencia absoluta de las condiciones jurídicas que deben concurrir para que exista la simulación*”.

Como soporte de lo anteriormente plasmado, solicitó tener como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio de Rodolfo José Bolaño Amaya y María Guadalupe Espejo, el registro civil de nacimiento de José Rodolfo Bolaño y Mitzy Alejandra Bolaño, la escritura pública No. 4187 del 23 de diciembre de 2019 y No. 01342 del 22 de septiembre de 1995, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-68281, los recibos de pago por impuesto predial adiados 13 de julio de 2015 y 26 de enero de 2016, y el auto del 16 de noviembre de 2007 emanado de la Fiscalía 28 Seccional Delegada de Valledupar. Sumado a ello, pidió que se oficié a dicha autoridad, para que certifique el estado actual del proceso bajo el radicado 1885566 del 2017, y, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, para que certifique el estado actual del proceso 2012-00132-00, contra quienes se adelanta, y si recae alguna medida cautelar contra Rodolfo José Bolaño Amaya. Finalmente, solicitó citar a los demandantes a fin de efectuarles interrogatorio de parte.

Posteriormente, mediante escrito del 8 de junio de 2021, aportó los siguientes documentos, a fin de hacerlos valer como prueba para su decreto y valoración: “*1°. Certificados de Ingresos del año 2011 al 2020. 2°. Declaraciones de Renta del año 2013 al 2019. 3°. Relación de bienes que posee mi representada, cuyas escrituras a su nombre todas fueron suscritas por la figura del mandato, a través de sus hermanos. 4°. Documentos varios que probarán la solvencia y lo alejado de configurarse una simulación en el proceso que nos ocupa en esta audiencia pública.*”.

#### **AUTO APELADO.**

Mediante auto dictado durante la audiencia inicial celebrada el 8 de junio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, luego de

**PROCESO:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2020 00142 01

fijar el litigio y entrar a la etapa de decreto de pruebas, decidió negar la admisión de las pruebas documentales presentadas por el apoderado judicial de MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA a través de correo electrónico, con anterioridad a la mencionada actuación, por considerarlas aportadas de manera extemporánea.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando que, contrario a los argumentos expuestos por la juez de primera instancia, si presentó oportunamente las documentales cuestionadas, antes de iniciar la audiencia inicial, y las cuales aduce que son el soporte de la declaración de parte rendida a su prohijada. Advierte, además, que anexo copia a la parte contraria, para su conocimiento.

Seguidamente, el Juzgado mediante providencia del 8 de junio de 2021 procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con base en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, por considerar que las probanzas no fueron allegadas en la etapa probatoria ni el momento procesal oportuno. Igualmente, cimentó que la recurrente en el interrogatorio de parte no reconoció documentos obrantes en el expediente, ni realizó gráficas, dibujos o representaciones, como lo permite la norma en mención.

En ese orden de ideas, la juez de primera instancia decidió no reponer el auto proferido, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES.**

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA, debe determinar esta Sala Unitaria, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez *a quo* de abstenerse de decretar como pruebas las documentales aportadas el 8 de junio de 2021, con anterioridad a la

**PROCESO:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2020 00142 01

audiencia inicial, por haber sido allegadas de manera extemporánea, de conformidad con la norma que la regula.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será declarar acertada la decisión de primera instancia, como quiera que se encuentra claramente probado en el caso de autos, que los documentos allegados por la recurrente, no fueron incorporados al proceso dentro de los términos y oportunidades legalmente establecidas para su aducción, aportación, validez y decreto de pruebas, conforme lo consagra el Código General del Proceso.

Sobre la materia, es preciso señalar que el artículo 164 del Código General del Proceso, dispone que las decisiones judiciales deben estar fundadas en las pruebas regular y oportunamente arrimadas al proceso, y asimismo que aquellas que sean recaudadas con violación del debido proceso *son nulas de pleno derecho*.

En ese mismo orden, el artículo 173 del Código General del Proceso, con relación a las oportunidades probatorias, consigna que *para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*, igualmente, señala que *el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado*.

Al respecto, deviene oportuno resaltar lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia C-1270/00:

*3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.*

**PROCESO:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2020 00142 01

3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.

Es claro entonces, que el operador judicial debe pronunciarse sobre las probanzas solicitadas y aportadas al proceso, especialmente respecto a su conducencia y pertinencia para decretarlas o negarlas, con estricto apego de las garantías del debido proceso y la igualdad.

En consonancia con todo lo expuesto, la Sala de Casación Civil en reciente providencia AC2832-2021 del 14 de julio de 2021, indicó:

*(..) en el escenario del proceso judicial los contendientes cuentan con la eventualidad de aportar los medios de prueba pertinentes para acreditar los hechos que soportan sus pretensiones o las excepciones y así obtener una decisión favorable a sus intereses, eso sí, **dentro de las oportunidades que el legislador contempla para ello.***

*Esa posibilidad constituye un elemento esencial de la prerrogativa al debido proceso, en ejercicio de la cual, los litigantes tienen el derecho a acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones, sin preeminencias o ventajas de ninguna clase y dentro de los plazos legales, para solicitar el material probatorio a recaudar y, de esta manera, alcanzar el éxito de sus ruegos. (negrilla fuera de texto)*

Siguiendo los anteriores lineamientos, y de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso, se tiene que, en principio, los medios de convencimiento que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, deben ser allegados por las partes con la demanda inicial, su respuesta, traslado de excepciones, la reforma de la demanda y su contestación, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias, establecidas en la Ley.

En el sub examine, se advierte que MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA por medio de apoderado judicial, procedió en término a contestar la demanda de simulación instaurada por MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO, JOSÉ RODOLFO BOLAÑO ESPEJO, RAFAEL BERNARDO BOLAÑO ESPEJO y MITZY ALEJANDRA BOLAÑO ESPEJO, solicitando como sustento de su réplica, el decreto de los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de Rodolfo José Bolaño Amaya y María Guadalupe Espejo, registro civil de nacimiento de José Rodolfo Bolaño y Mitzy Alejandra Bolaño,

**PROCESO:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2020 00142 01

escritura pública No. 4187 del 23 de diciembre de 2019 y No. 01342 del 22 de septiembre de 1995, certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-68281, recibos de pago por impuesto predial adiados 13 de julio de 2015 y 26 de enero de 2016, y auto proferido el 16 de noviembre de 2007, por la Fiscalía 28 Seccional Delegada de Valledupar.

De igual modo, pidió que se oficie a la Fiscalía 28 Seccional Delegada de Valledupar, para que certifique el estado actual del proceso bajo el radicado 1885566 de 2017, y, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, para que indique el estado actual del proceso 2012-00132-00, además, contra quienes se adelanta, y si recae alguna medida cautelar contra Rodolfo José Bolaño Amaya; por último, solicitó el interrogatorio de parte de la parte demandante.

Posteriormente, el 8 de junio de 2021, previo al inicio de la audiencia inicial, la recurrente por medio de su apoderado judicial, agregó al proceso las documentales “1°. *Certificados de Ingresos del año 2011 al 2020.* 2°. *Declaraciones de Renta del año 2013 al 2019.* 3°. *Relación de bienes que posee mi representada, cuyas escrituras a su nombre todas fueron suscritas por la figura del mandato, a través de sus hermanos.* 4°. *Documentos varios que probarán la solvencia y lo alejado de configurarse una simulación en el proceso que nos ocupa en esta audiencia pública.*” para sustentar el interrogatorio de parte que le fuere surtido.

Empero, mediante auto proferido en esa misma fecha (8 de junio de 2021), en curso de la audiencia inicial celebrada en el asunto, la juez de primera instancia se abstuvo de admitirlas, por extemporáneas.

Bajo ese entendido, denota esta Colegiatura que los documentos que pretende la censura sean tenidos como prueba, fueron incorporados al proceso tan solo hasta el 8 de junio de 2021, fecha programada para la audiencia inicial, pasando por alto las oportunidades probatorias para su aducción, esto es, con la contestación de la demanda, durante el término de traslado (sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez para decretarlas), por lo que mal pueden tenerse como legal y oportunamente aportados al proceso, para su apreciación y valoración, mucho menos cuando se advierte

**PROCESO:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2020 00142 01

que habiendo podido estar en su poder tales documentos, desde el inicio del trámite, no los haya incorporado de manera íntegra para su publicidad y contradicción, en el momento procesal referido.

Insiste la Sala, como ya se expuso en las consideraciones que anteceden, que la aducción de la prueba, debe hacerse en tiempo y en legal forma, con estricta sujeción a las prerrogativas del debido proceso y las etapas propias diseñadas por el legislador, puesto que de ello radica la validez de los documentos dentro de la actuación, tal y como acertadamente lo consideró la juez de primera instancia.

Pues, no resulta jurídicamente razonable ni viable que, de manera sorpresiva e inoportuna, las partes ofrezcan pruebas bajo esas circunstancias, con el objeto de que se les imparta valor probatorio y sean apreciadas en la decisión de fondo.

Por tales motivos, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión que negó decretar como prueba los documentos aportados extemporáneamente, por no cumplir con los presupuestos que estipula la norma que lo regula, se confirmará el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso verbal de simulación iniciado por MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO, JOSÉ RODOLFO BOLAÑO ESPEJO, RAFAEL BERNARDO BOLAÑO ESPEJO y MITZY ALEJANDRA BOLAÑO ESPEJO contra MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA, CLARA LEONOR MANJARRÉZ DAZA, RODOLFO RAFAEL BOLAÑO

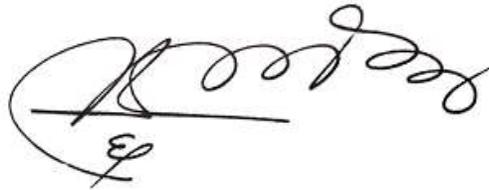
**PROCESO:** VERBAL DE SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** MARÍA GUADALUPE ESPEJO TEJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 001 2020 00142 01

ARZUAGA y MARÍA AMELIA BOLAÑO MAESTRE, mediante el cual se negó decretar como prueba los documentos aportados extemporáneamente.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written over a horizontal line. There is a small mark below the line, possibly a date or initials.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado